

## La Interpretación Constitucional y los Intérpretes de la Constitución

Edgar Carpio Marcos\*  
José F. Palomino Manchego\*\*

### I. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y PLURALIDAD DE INTÉRPRETES

Interpretar ( de *interpretari*, a su vez, de *interpretatio*, y ésta de *interpretis*: mediador) es desentrañar, indagar, buscar, comprender el mensaje normativo que una determinada regla de derecho tiene expresada, y, en muchos casos, también asignarle un sentido a la norma objeto de interpretación, que en materia constitucional, dado el carácter abierto y valorativo que tienen las normas constitucionales, es mucho más frecuente<sup>1</sup>.

En tal virtud, la interpretación de una norma jurídica es necesariamente un acto cognoscitivo previo a la aplicación de la misma, que tiene que ser realizado por cualquier operador del Derecho; verbigracia, el legislador, el juez, el letrado en Derecho, el doctrinario<sup>2</sup>.

La Constitución, en cuanto norma jurídica que preside e informa todo el ordenamiento jurídico, puede y debe ser interpretada, en general, por cualquier individuo o corporación que pretenda instrumentalizar el Derecho. Los jueces, por ejemplo, cuando resuelven sobre causas de la más variada índole (civiles, penales, de trabajo, etc., para no circunscribirlos únicamente a los asuntos de relevancia o índole constitucional, como las acciones de garantía), por mandato de los artículos 38, 51 y 138 *in fine* del Código Político, se encuentran obligados, previamente a la

(\*) Abogado, Profesor de Derecho Constitucional de la Academia de la Magistratura, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Lima y Universidad de San Martín de Porres.

(\*\*) Abogado, Profesor Principal de Derecho Constitucional de la Academia de la Magistratura; Profesor de Derecho Procesal Constitucional y Filosofía del Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima, Universidad Femenina del Sagrado Corazón (UNIFE), Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana).

<sup>1</sup> Sobre la singular estructura de las normas constitucionales, hay abundante bibliografía. Cfr. Alejandro Nieto, "Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional", en *Revista de Administración Pública*, N° 100-102, Vol. 1, Madrid, 1983, pág. 371 y sgtes.

<sup>2</sup> Cfr. el espléndido trabajo de Jerome Frank, "Palabras y Música (Algunas observaciones sobre la Interpretación de las leyes)", en AA.VV: *El actual pensamiento jurídico norteamericano*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1951, págs. 173-209.

aplicación de las normas que informan la *causa petendi* por resolver, a realizar un juicio de compatibilidad de éstas (infra-constitucionales) con la propia Constitución, aplicándolas sólo en el caso que ella se encuentren conformes y no la transgredan. La Constitución es bastante explícita en el sentido de obligar a cualquier operador del Derecho a respetar, cumplir y defender la Constitución, según reza el artículo 38 de dicha Carta.

Obviamente, en cuanto tales, el respeto, el cumplimiento y la defensa de la Constitución que dicho numeral constitucional consagra como uno de los “deberes” de *todos los peruanos*, pasa necesariamente por un proceso previo de comprensión de qué es lo que realmente se tiene que respetar, cumplir y defender. Comprender que se ha de respetar, cumplir y defender, puede parecer ocioso el recordarlo, es interpretar la Constitución, con toda la complejidad que dicha tarea represente, y que difiere, como se sabe, de la interpretación de cualquier otra norma legal<sup>3</sup>. Este es un hecho tan evidente, que normalmente el grueso de la doctrina la da por supuesta<sup>4</sup>.

En sentido lato, pues, el proceso de comprensión de la normativa constitucional, en definitiva, la interpretación de la Constitución, puede ser realizado por cualquier operador del Derecho. En general, podríamos decir que el primero de los órganos llamados a efectuar dicha tarea, es el Congreso de la República a través de la *interpretación auténtica*. Interpreta cada vez que expide leyes (cualquiera sea su denominación), tanto para determinar la nomenclatura de la norma jurídica con que éste se encuentra atribuido, como con el propósito de que de no transgredir el contenido de la Constitución. Es decir, interpreta la Constitución tanto para identificar la atribución con la que se encuentra investido (dictar leyes, leyes orgánicas o resoluciones legislativas, según sea el caso), como también para que esas leyes dictadas al amparo del ejercicio de sus atribuciones no colisionen con la Constitución, bien sean por la forma (es decir, en respeto del procedimiento establecido por la Carta) o bien por el fondo (el contenido material de valores que ella anida). Pero también lo puede realizar cualquier otro poder público, e inclusive, los operadores “privados” del Derecho.

Sin embargo, el problema de la interpretación constitucional como problema jurídico, como ha expresado Rubio Llorente, surge cuando la Constitución es entendida como un límite jurídico y no sólo político, en general, a los poderes públicos; y en consecuencia, cada vez que se ponga en duda acerca de la vigencia de aquellos límites, exista una instancia que resuelva la duda. En tal virtud, prosigue Rubio, la interpretación constitucional no puede ser otra, concretamente, que la interpretación judicial de la Constitución<sup>5</sup>.

En esa perspectiva, que es la aquí preferentemente vamos a seguir, la interpretación de la Constitución es la que lleva a cabo el Juez Constitucional para “determinar, mediante un

<sup>3</sup> Que entre la interpretación de la ley y la Constitución hay más que notorias diferencias, es un dato por lo demás generalizado, que parte de la estructura de sus reglas y principios y se extiende por un ancho haz de consideraciones, que aquí ya no podemos detenernos. Cfr. entre la mucha bibliografía existente, que normalmente se destaca en todo trabajo sobre la interpretación constitucional: Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid 1996, pág. 132 y sgtes. Hemos consultado también la 5ta. edición publicada en 1998; Francisco Rubio Llorente, *La forma del Poder. Estudios sobre la Constitución*, CEC, Madrid 1993, pág. 615 y sgtes. Hay 2da. edición aparecida en 1997.

<sup>4</sup> Cfr. entre nosotros, Domingo García Belaunde, “La interpretación constitucional como problema”, en *Revista de Estudios Políticos*, No. 86, Madrid, 1994, pág. 33 y sgtes.

<sup>5</sup> Francisco Rubio Llorente, *La forma del Poder*, citado, págs. 615-616.

razonamiento fundado en Derecho, el sentido de una norma constitucional, que es entendido de modo diverso por las partes de un litigio<sup>6</sup>. De tal forma que, cuando en lo sucesivo aquí se hable de pluralidad de "intérpretes" de la Constitución, en realidad no se está pretendiendo tanto en destacar qué sujetos u órganos estatales pueden interpretar la Constitución, que como hemos visto, pueden ser varios<sup>7</sup>, sino más bien, determinar cuáles son aquellos órganos del Estado cuya interpretación de la Constitución, zanja problemas de dudas en torno al contenido de uno o más preceptos de la Constitución, y en consecuencia vinculan a los demás operadores del Derecho<sup>8</sup>.

Y aún dentro de tal orden de consideraciones, en nuestro ordenamiento jurídico, puede postularse que existe una pluralidad de intérpretes judiciales de la Constitución. Lo son, pues tienen la configuración de órganos jurisdiccionales, el Jurado Nacional de Elecciones (que imparte la justicia electoral y cuyas resoluciones *causan estado*), el Poder Judicial (que imparte la justicia ordinaria) y el Tribunal Constitucional (al que se ha encargado la impartición de la justicia constitucional)<sup>9</sup>.

El problema, por tanto, no parece ser el que se reconozca una pluralidad de intérpretes, en el sentido que aquí se ha expuesto, sino más bien, ante el caso de los órganos jurisdiccionales que realizan interpretaciones jurídicas de la Constitución, qué es lo que sucede en caso de interpretaciones que puedan ser, al mismo tiempo contradictorias. ¿Cómo resolver tal problema?

Antes de abordar tal problema, sin embargo, vamos a precisar que aquí no se desarrollará el tema de la interpretación de la Constitución que pudiera realizar el Jurado Nacional de Elecciones, y las relaciones que ésta pueda tener con la que realiza el Poder Judicial o el mismo Tribunal Constitucional, dado que, en última instancia, la interpretación que él lleva a cabo se encuentra circunscrita al ámbito de la justicia electoral, a diferencia de lo que sucede con el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, cuya interpretación (a través de la *iurisdictio*) de la Constitución, normalmente incide en un universo más amplio del ordenamiento, sino en todo.

<sup>6</sup> Idem, pág. 616.

<sup>7</sup> De hecho, los márgenes con que el legislador realiza la interpretación política de la Constitución, no es la misma a la que realizan los órganos jurisdiccionales, pues mientras el primero de ellos tiene una libertad amplia de configurar los contenidos constitucionales, en el caso de los segundos ésta se limita, como señala Pérez Royo (*Curso de Derecho Constitucional*, citado, págs. 123-143), a "impedir que se cree derecho anticonstitucional". El legislador no es, pues, un "ejecutor de la Constitución, sino un poder que actúa libremente en el marco de ésta". Francisco Rubio Llorente, "Prólogo" a la obra de Enrique Alonso García, *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid, 1984, pág. XXI. Cfr. a propósito, Manuel Aragón, *Constitución y Control del Poder. (Introducción a una teoría del control constitucional)*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1985, pág. 135 y sgtes.

<sup>8</sup> De ahí que, Manuel Aragón (*Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, citado, pág. 91 y sgtes.) haya tenido que afirmar, categóricamente, que el control jurisdiccional de constitucionalidad, sea el paradigma del control jurídico.

<sup>9</sup> Tema especial, y en el que aquí no vamos a ingresar, es si el resultado negativo de la operación en la interpretación de la Constitución que realizan los tribunales administrativos frente a una ley, los faculta o no a inaplicar las leyes inconstitucionales. De todos modos es bueno recordar, que éstos en forma sistemática se han venido negando a efectuar el control de constitucionalidad de las leyes, que es la consecuencia de la interpretación constitucional, aduciendo su no competencia para inaplicar una ley por contraria a la Constitución. Así, por ejemplo, las resoluciones del Tribunal Fiscal N° 17421 (del 8 de noviembre de 1982), la N° 3243 (del ocho de mayo de 1995) o la resolución de intendencia de la SUNAT N° 015-4-06373, del 31 de diciembre de 1996. En esta última resolución, se llega a decir, en su sexto fundamento: "Que respecto al carácter de inconstitucionalidad con el que el recurrente califica a las normas del impuesto mínimo a la renta, cabe señalar que toda ley es aplicable mientras no se declare su inconstitucionalidad en la vía correspondiente...".

## II. LA MAGISTRATURA CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

El Perú tiene un sistema de magistratura constitucional<sup>10</sup> que el grueso sector de la doctrina se ha inclinado por calificar de *dual*<sup>11</sup>. Con ello se quiere decir, que la impartición de la justicia constitucional en nuestro país, la puede realizar, indistintamente y sin ninguna solución de mixtura (un *tertium genus*), tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional.

De hecho esta configuración *dual* de nuestra magistratura constitucional, supone en línea de principio, que en el ejercicio de sus atribuciones, ambos órdenes jurisdiccionales, al impartir la justicia constitucional, tengan que interpretar la Constitución, y en determinado momento, que entre las interpretaciones de la Constitución que realicen, puedan presentarse problemas en la comprensión del mensaje normativo de ciertas cláusulas de la Carta Magna; esto es, que el Poder Judicial interprete una norma constitucional en un sentido, mientras que el Tribunal Constitucional, esa misma norma, la interpreta en un modo distinto. ¿Qué hacer? ¿Cómo solucionar aquellos *impasse*? ¿Qué interpretación es la que prima: la del Poder Judicial o la del Tribunal Constitucional?

El problema que como consecuencia de la coexistencia de ambos órdenes jurisdiccionales se pueda presentar, no es una cuestión baladí<sup>12</sup>, porque, lo que está en juego es el afianzamiento del principio de seguridad jurídica, consecuencia del principio de la unidad del ordenamiento. En ese sentido, el Tribunal Constitucional español ha afirmado que el postulado según el cual debe procurarse que todos los órganos judiciales interpreten siempre del mismo modo la ley, es una exigencia no referida tanto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley “sino a la de asegurar que todos (...) los preceptos que integran nuestro ordenamiento sean entendidos siempre del mismo modo por todos (...) los múltiples titulares del Poder Judicial”<sup>13</sup>.

## III. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Como se sabe el control judicial de constitucionalidad que ha recogido nuestro actual texto constitucional, siguiendo a la Carta derogada de 1979, es el llamado control difuso, al estilo americano, pues fue en los Estados Unidos donde por vez primera apareció (*Leanding case Marbury vs. Madison*, en 1803, debido al genio de John Marshall).

Las principales características de dicho modelo de control de constitucionalidad, como fuera

<sup>10</sup> Néstor Pedro Sagués, “Un tema polémico: La magistratura constitucional especializada”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 29 de mayo de 1985.

<sup>11</sup> Dicha caracterización de nuestro modelo de magistratura constitucional fue lanzada en la década de los ochenta por Domingo García Belaunde, y desde entonces goza de gran predicamento. Cfr. Domingo García Belaunde, “El control de constitucionalidad de las leyes en el Perú”, en *Jus et Praxis*, N° 13, Universidad de Lima, Lima, 1989, pág. 152 y sgtes. Idem, “La acción de inconstitucionalidad en el Derecho Comparado”, en *Lecturas constitucionales andinas*, N° 1, CAJ, Lima, 1991, pág. 186 y sgtes. De igual forma, “La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo”, en: *La Ley*, Año LXII, N° 197, Buenos Aires, 16-10 de 1998, págs. 1-3.

<sup>12</sup> No es una cuestión baladí, desde que la unidad del ordenamiento jurídico precisamente puede ponerse en entredicho, como consecuencia de la existencia de tales órganos jurisdiccionales. Cfr. Pablo Pérez Tremps, *Poder Judicial y Tribunal Constitucional*, CEC, Madrid, 1985, pág. 203 y sgtes.

<sup>13</sup> STC 144/1988, Fj. 3, citado por Francisco Rubio Llorente, *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Editorial Ariel, Barcelona, 1995, pág. 122.

destacado en su momento por Mauro Cappelletti<sup>14</sup>, son esencialmente tres:

- 1) Por un lado, son competentes para efectuar el control judicial de constitucionalidad todos los jueces que integran el Poder Judicial, independientemente de la jerarquía que ocupa. Es difuso o disperso, porque no se encuentra concentrado la facultad del control en una instancia, como puede ser el caso del Tribunal Constitucional.
- 2) En segundo lugar, el control de constitucionalidad se puede efectuar al interior de cualquier proceso judicial, sin importar la materia de la *litis*. Allí donde el Juez advierta que una norma legal, que es aplicable en la resolución del problema litigioso sometido a su conocimiento, tiene problemas de adecuación a la Constitución, como cuestión previa deberá de analizar si es conforme o no a la Constitución. Por ello se dice que dicho control de constitucionalidad es un control concreto.
- 3) Y en tercer lugar, si advierte que la norma legal es contraria a la Constitución, al declarar su inconstitucionalidad, la deja de aplicar para el caso que le toca resolver; teniendo por tanto, el resultado del control judicial, sólo efectos para las partes que participan en dicho proceso (*inter partes*).

Ahora bien, dicho modelo de control judicial de constitucionalidad es el que en sus líneas generales se ha introducido en el Perú, desde la tercera década de este siglo, y que ha sido constitucionalizado por primera vez en la Carta de 1979, habiendo sido recogida nuevamente por la que actualmente se encuentra en vigencia: Es un control disperso, concreto y de efectos sólo para las partes<sup>15</sup>.

Sin embargo, esto que en términos generales puede predicarse del control judicial de constitucionalidad, en nuestro país, a nuestro juicio, por conducto de la legislación ordinaria ha recibido un tratamiento jurídico *sui generis*, de cuyas singularidades nos vamos a hacer eco, en sus líneas generales, con el objeto de articular y dar solución a algunos de los problemas que se presenta como consecuencia de la existencia, tanto de un Tribunal Constitucional en forma simultánea con el Poder Judicial<sup>16</sup> en la interpretación de la Constitución.

En ese orden de consideraciones, creemos que nuestro ordenamiento jurídico ha brindado una configuración del control judicial de constitucionalidad de las leyes distinto tanto para el caso del control judicial de las leyes que se realiza al cabo de conocer un proceso ordinario (civil, penal, comercial, etc.) como para el caso del control que se realiza en los procesos constitucionales que conoce el Poder Judicial en forma concurrente con el Tribunal Constitucional (procesos de Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento); desprendiéndose de tal configuración, una articulación compleja en la tarea de interpretar a la Constitución, de cuyas consecuencias apenas si podemos imaginar.

<sup>14</sup> Mauro Cappelletti, "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado", en su volumen compilativo *La justicia constitucional. (Estudios de Derecho Comparado)*, UNAM, México, D.F., 1987, pág. 60 y sgtes.

<sup>15</sup> Cfr. Jorge Danós y Martha Souza, "El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas jurídicas de carácter general", en Francisco Eguiguren (Director), *La Constitución Política de 1979 y sus problemas de aplicación*, Cultural Cuzco, Lima, 1987, pág. 281 y sgtes.

<sup>16</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, UNAM, México, D.F., 1993, pág. 463 y sgtes.

#### IV. EL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD EN PROCESOS ORDINARIOS

Como ya se ha dicho, con exclusión hecha de los procesos constitucionales de garantía previstos en el artículo 200° de la Constitución, el control judicial de constitucionalidad de las leyes que pueda realizar el Poder Judicial en los procesos ordinarios se encuentra sometido a una regulación jurídica distinta.

Esta consiste, en que advertida la inconstitucionalidad de una norma legal que iría de aplicarse en la resolución del caso sometido al conocimiento del Juez, al inaplicarla el Juez para el caso concreto y con efectos únicamente para las partes, el tópico necesariamente deberá de ser elevado *en consulta* a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>17</sup>, a fin de evitar contradicciones de sentencias donde se vayan los demás jueces a pronunciar sobre la constitucionalidad o no de dicha norma.

De esta forma, saliéndose del contorno que ofrece el control difuso al estilo americano, donde todos los jueces son competentes para someter al test de constitucionalidad una ley, sin que su decisión tenga que ser revisada, en nuestro país, el control judicial de las leyes exige que, practicado el control y dispuesto la inaplicación de la ley inconstitucional, sea la Corte Suprema de Justicia de la República la que finalmente decida en torno a la validez o no del resultado del control efectuado por cualquier instancia judicial; esto es, se introduzca un órgano *filtro* de la interpretación constitucional que pudieran realizar los jueces, que es la Corte Suprema de la República.

Como se sabe, tal peculiaridad de nuestro modelo de control difuso de constitucionalidad, es una cuestión que no responde al planteamiento originario de la *judicial review* americana, donde cualquiera está en la capacidad de inaplicar una norma que considere inconstitucional sin que quepa revisión alguna, a modo de consulta ante la máxima instancia del Poder Judicial, sino únicamente como consecuencia del conocimiento de la causa por el inmediato superior jerárquico, como consecuencia de haberse hecho ejercicio de los medios impugnatorios que el ordenamiento procesal prevé.

La introducción de tal singularidad en nuestro control difuso de constitucionalidad ha sido justificada en la necesidad de uniformizar la jurisprudencia, y dotar al ordenamiento jurídico de un mínimo de certeza en lo que a su comprensión respecta, poniendo algunos límites a los jueces y magistrados del Poder Judicial en el ejercicio de tal atribución, a raíz de los evidentes

<sup>17</sup> El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe, desarrollando el principio de supremacía de la Constitución y el control difuso, que: " De conformidad con el artículo 236° de la Constitución (actualmente el artículo 138 de la Carta de 1993), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular".

problemas que se suscitaban con pronunciamientos judiciales contradictorios en la aplicación de una ley de nacionalización de la banca, entidades financieras y de seguros, pasada la segunda mitad de la década del ochenta, y que luego se intensificarán con otras leyes<sup>18</sup>.

Desde luego, que tal regulación jurídica que sobre el control judicial de constitucionalidad se ha efectuado, si bien pretende amenguar los clásicos problemas que se han achacado al control judicial de constitucionalidad de las leyes realizado al puro estilo americano, tales como el resquebrajamiento del principio de seguridad jurídica (en el caso de que sobre una misma norma, dos jueces distintos opten por la constitucionalidad o la declaración de inconstitucionalidad respectivamente) y, como algunos han sostenido, también del mismo derecho a la "igualdad en la aplicación de la ley"; sin embargo, no parece solucionar del todo el problema de la relación entre el Poder Judicial (concretamente la Corte Suprema de Justicia) y el Tribunal Constitucional en materia de interpretación de la Constitución, dado que si bien dichos procesos ordinarios no pueden llegar a conocimiento del Tribunal Constitucional por no encontrarse dentro de sus competencias, sin embargo, en un momento determinado, y a propósito de procesos que sí conoce el Tribunal Constitucional, podría darse el caso de interpretaciones sobre un mismo precepto de la Constitución en forma contradictoria: ¿Qué sucede cuando respecto de una norma legal el Tribunal Constitucional tiene una interpretación (por virtud de la cual la declara "conforme a la Constitución"), mientras la Corte Suprema de Justicia, tiene una interpretación mediante la cual ha llegado a la conclusión que dicha norma no puede ser interpretada conforme a la Constitución? ¿Qué interpretación será la que tenga que primar: la de la Corte Suprema de la República o la del Tribunal Constitucional?

En los procesos de inconstitucionalidad de una ley, no creo que se presente problema similar, si dicho asunto se analizara en sentido inverso al expuesto, ya que si el Tribunal Constitucional declara que una norma debe ser declarada inconstitucional porque no existe forma alguna de interpretarla conforme a ella, simplemente la deroga al día siguiente en que se publica su sentencia en el diario oficial, no quedándole a los jueces más opción que aplicar las normas vigentes (entre las que no se encuentra ciertamente la norma declarada inconstitucional por la Alta Magistratura). Sin embargo, el problema se sigue prolongando, si fuera de éste proceso o inclusive, de la nulidad de una ley dispuesta como consecuencia de conocer un Conflicto de Competencias y Atribuciones, el Alto Organismo optase por inaplicar una ley, mientras que, a criterio de la Corte Suprema, dicha norma puede ser interpretada conforme a la Constitución.

Y el problema no solamente se presenta a nivel de interpretaciones de las leyes (bien de conformidad o de inconformidad a la Constitución) que pudieran realizar la Corte Suprema y

<sup>18</sup> Cfr. Francisco Eguiguren Praeli, "El juez ordinario como juez constitucional en el Perú", en Academia de la Magistratura, Materiales de Lectura del Proyecto de Formación y Capacitación del Poder Judicial en el Perú, Lima, s/f, pág.103.

el Tribunal Constitucional, sino que inclusive se extienden al propio contenido y comprensión de las normas constitucionales, de presentarse posturas interpretativas contradictorias entre ambas sedes de justicia.

No obstante ello, por ahora, vamos a dejar de lado cuál es la solución que ofrece nuestro ordenamiento jurídico ante este tipo de problemas, y veamos qué es lo que tiene reservado para el caso del control judicial de constitucionalidad que se practica en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento).

#### V. LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

Aunque algunos autores<sup>19</sup>, hayan dejado entrever que dicha regulación jurídica a la que se encuentra sujeto el control judicial de constitucionalidad en los procesos ordinarios, también se extienden para el caso de los procesos de defensa de los derechos fundamentales, pensamos que tal regulación no es la que corresponde para este tipo especial de procesos constitucionales.

Y no es la misma situación en la que se encuentra el Juez Constitucional, esto es, aquel llamado a conocer los procesos constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico anida, al que se encuentran sometidos los jueces ordinarios en materia de interpretación constitucional, pues, por de pronto, si los jueces constitucionales, llegaran a la determinación de que la norma legal que van aplicar en el proceso de garantía, no admite una interpretación conforme a la Constitución, y por tanto se encuentran ante la necesidad inexorable de que, declarándola inconstitucional, la inapliquen para el caso concreto (y tal inaplicación suponga que la demanda se declare fundada); dicha sentencia no se encontraría sujeto a su *revisión en consulta* por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, dado que la Ley Procesal Constitucional que regula este conjunto de procesos constitucionales no permite que las resoluciones judiciales estimatorias puedan ser impugnadas o revisadas por una instancia superior.

Sin embargo, se ha dicho, que dado que el artículo 14° de la LOPJ no contiene una excepción a la alzada en consulta en caso de inaplicación de una ley, sino más bien un mandato general ("cualquier clase de proceso o especialidad"), en consecuencia no cabría establecer ningún género de excepciones, y por tanto, tratándose inclusive de sentencias estimatorias dictadas al interior de un proceso constitucional de garantía, en ese supuesto también existiría la necesidad de que estas fueran elevadas en consulta a la Corte Suprema de Justicia.

<sup>19</sup> Samuel B. Abad Yupanqui, "El valor de la jurisprudencia constitucional en el ordenamiento jurídico peruano", en: *La Constitución de 1993. Análisis y comentarios II, Lecturas sobre temas constitucionales*, N° 11, CAJ, Lima, 1995, pág. 246 y sgtes. Por lo demás, criterio que compartimos, Abad sostiene que al Tribunal Constitucional le corresponde la importante función de unificar la jurisprudencia que deberá ser respetada por el Poder Judicial, especialmente, en los procesos de defensa de los derechos constitucionales (pág. 253 y sgtes.).

Creemos que no obstante lo anterior, y lo que se persigue con propiciar el conocimiento en consulta de este tipo de sentencias estimatorias expedidas por los jueces en materia constitucional, la actual regulación procesal que rige dichos procesos constitucionales no contiene una habilitación de competencias para que ello sea ventilado por la Corte Suprema de Justicia, pues, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que regula las instancias competentes en las acciones de garantía, no contiene la posibilidad de que esta máxima instancia judicial pueda conocer, de alguna manera de las resoluciones judiciales expedidas por las instancias inferiores, salvo el caso de acciones de garantía contra resoluciones judiciales, en el que la Corte Suprema actúa como segunda instancia.

Y es que, de conformidad con el numeral 2º de la referida Cuarta Disposición Transitoria de la LOTC, las Cortes Superiores de Justicia constituyen la segunda y última instancia judicial, y en caso de que éstas expidieran resoluciones denegatorias, únicamente cabe la interposición del recurso extraordinario, que se tramita y conoce por ante el Tribunal Constitucional.

Ese ha sido, al parecer, el criterio cuando menos de la Sala de Derecho Público de Lima, que se ha venido negando a conceder la elevación de consulta a la Corte Suprema de Justicia, y el de la propia Corte Suprema de Justicia de la República, que cuando se ha acudido a ella vía recurso de queja por denegatoria de la elevación en consulta, ha optado por remitir al Tribunal Constitucional los actuados para que sea esta instancia la que resuelva. El Tribunal, como no podía ser de otro modo, y sobre la base de que el recurso de queja no le faculta a resolver este tipo de problemas, y que la competencia de los órganos de justicia sólo puede ser establecida en virtud de la ley, se ha negado a pronunciarse sobre el asunto. (Exp. N° 029-98-Q/TC).

De nuevo el problema de la necesidad de uniformizar la jurisprudencia, en este caso constitucional, parece encontrarse en entredicho. Por un lado, no pudiéndose uniformizar ésta a través de la Corte Suprema de Justicia, dado que no le está autorizado, y tratándose de sentencias estimatorias, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la interpretación realizada por los jueces y magistrados del Poder Judicial; y de otro lado, la eventual existencia de interpretaciones de la Constitución contradictorias que pueden presentarse tras el conocimiento de causas análogas provenientes del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional, vuelven a plantear una de las interrogantes iniciales: ¿Contiene nuestro ordenamiento procesal constitucional algún tipo de soluciones? ¿O es que acaso, la indeterminación de la materia a nivel legislativo, permite que, contradictoriamente a lo buscado en los procesos ordinarios, puedan existir criterios interpretativos absolutamente distintos entre dichos órdenes jurisdiccionales, que al final de cuentas ponga en peligro el mínimo de certeza jurídica que todo ordenamiento persigue?

## VI. PODER JUDICIAL, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

### A) La experiencia en el derecho comparado

En otros ordenamientos constitucionales, a fin de evitar la duplicidad de criterios interpretativos en torno a los contenidos de la Constitución, los textos fundamentales o las leyes que componen el denominado “bloque de constitucionalidad”<sup>20</sup>, han previsto una serie de mecanismos de prevención y corrección a las disfuncionalidades anotadas.

Entre los más importantes que se han introducido, y que pueden servir como un tipo de referencia interesante para afrontar los problemas propuestos, se encuentran, en primer lugar, aquellos ordenamientos jurídicos que no han dudado en asignar al Tribunal Constitucional la cualidad de ser el intérprete supremo de la Constitución. En segundo lugar, la de reservar la tarea del control de constitucionalidad, aunque no la interpretación de la Constitución, en todos los procesos constitucionales (entre los cuales se encuentran los de la libertad) al Tribunal Constitucional, y, finalmente, dado que los jueces ordinarios también en los procesos ordinarios tienen la obligación de interpretar a la Constitución, la de incluir en sus ordenamientos jurídicos las llamadas “cuestiones de inconstitucionalidad”.

### B) El Tribunal Constitucional como Intérprete Supremo de la Constitución

Como ya se ha expresado, en algunos ordenamientos jurídicos que se encuentran adscritos al sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, se ha configurado al Tribunal Constitucional como “el supremo intérprete de la Constitución”. (V.g. España, artículo 1º de su LOTC).

Cuando se configura al Tribunal Constitucional como el intérprete supremo de la Constitución, con ello no se quiere decir que dicho órgano del Estado pueda realizar la interpretación de la Constitución en forma “exclusiva y excluyente”, ni tampoco con ello se quiera denotar, que admitiéndose que todos los órganos de justicia de un país deben interpretar la Constitución como operación previa a la solución de los problemas o controversias que se le someten, las interpretaciones que sobre la Constitución puedan realizar estos tribunales de justicia ordinaria, no sean válidas o que tal vez no vinculen.

Simplemente con ello se pretende enfatizar que corresponde al Tribunal Constitucional realizar, en última instancia, la interpretación de la Constitución, y que dicha interpretación vincula inexorablemente a los demás órganos del Estado, entre los cuales se encuentra ciertamente el Poder Judicial.

Que el Alto Tribunal sea el intérprete supremo de la Constitución, significa, entonces, que la labor que ella desempeña en materia interpretativa no puede ser contradicha por ningún acto o

<sup>20</sup> Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de la constitucionalidad*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, passim; Francisco Caamaño, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 33 y sgtes.

norma de los demás poderes estatales, y en consecuencia, salvo que se reforme la Constitución, deba ser seguida por todos sin excepción, entre los cuales se encuentra también el Poder Legislativo.

Así lo ha declarado, por ejemplo, el Alto Tribunal español desde su primera sentencia: Allí llegó a afirmar que: “El Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (artículo 1º LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos”.<sup>21</sup>

Con anterioridad, la Ley del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 12 de marzo de 1951, actualizado el 11 de agosto de 1993, ha dispuesto en su artículo 31.1: “Las resoluciones del Tribunal Constitucional Federal serán vinculantes para los órganos constitucionales de la Federación y de los Estados regionales, así como para cualesquiera tribunales y autoridades”.

Por su parte la Ley No. 28/1982, de 15 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Constitucional de Portugal dispone en su artículo 2º: De las resoluciones. Las resoluciones del Tribunal Constitucional serán obligatorias para, cualesquiera, entidades públicas y privadas, y prevalecerán sobre las de los demás tribunales y de cualquier otra autoridad”.

Un ejemplo más próximo del tema que ahora estamos ocupándonos lo encontramos en la Ley del Tribunal Constitucional de Bolivia No. 1836, de 1º de abril de 1998, artículo 44: “Vinculación y coordinación.- I. Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales. II. Todos los órganos del Estado prestarán al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera”.

### **C) Los procesos constitucionales de la libertad residenciados únicamente en el Tribunal Constitucional**

En segundo lugar, y como medio que se ha empleado en el ámbito del Derecho Comparado con el objeto de evitar esta duplicidad de criterios hermenéuticos en materia constitucional, ha sido la de reservar el conocimiento de los procesos constitucionales únicamente al ámbito de competencias del Alto Intérprete del texto constitucional.

De esta forma, no sólo las acciones de inconstitucionalidad de las leyes dicho órgano de control

<sup>21</sup> STC 1/1981, FJ. 2, citado por Francisco Caamaño y otros, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, citado, pág. 6. Domingo García Belaunde ha sostenido con precisión que: “...a la larga y por la estructura misma de la institución jurídica y de su desarrollo legislativo, resulta inevitable que el Tribunal (Constitucional) sea el supremo intérprete; el último definidor de la situación, nos guste o no nos guste. Lo estamos viendo recientemente, y aunque no se diga; eso es lo que existe. He dicho supremo; no he dicho el mejor, ni el más acertado. Pero espero que lo sea”. Cfr. “Sobre el control constitucional. Una entrevista de José F. Palomino Manchego a Domingo García Belaunde”, publicado en su libro *Derecho Procesal Constitucional*, Universidad César Vallejo-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Trujillo, 1998, pág. 155. Antecede Estudio preliminar de Gerardo Eto Cruz.

de la Constitución necesariamente conocerá como instancia única, sino que además, procesos como el Hábeas Corpus o la Acción de Amparo, se encuentran reservados para su conocimiento por el Tribunal Constitucional.

De hecho, es ésta una competencia de los Tribunales Constitucionales que si bien no expresan ni determinan la solución total del problema de criterios diversos en materia de interpretación constitucional, dado que también los jueces ordinarios, al cabo de procesos también ordinarios, tienen necesariamente que interpretar la Constitución; sí, sin embargo, permiten que en controversias estrictamente constitucionales, donde se presenta con mayor incidencia el problema de la diversidad de criterios hermenéuticos, corresponda únicamente al Tribunal Constitucional la función de pronunciarse sobre lo que la Constitución es.

Tal es el caso, por ejemplo, de Alemania y de España, en los que el recurso de queja constitucional (*Verfassungsbeschwerde*)<sup>22</sup> y el Amparo constitucional, son conocidos, tramitados y resueltos por el Tribunal Constitucional<sup>23</sup>.

#### D) La cuestión de inconstitucionalidad

A la luz de la Constitución, la última técnica que se ha instrumentalizado con singular éxito en algunos países europeos, como Italia o España, es la llamada cuestión de inconstitucionalidad, que conoce la *Corte Costituzionale* o el Tribunal Constitucional, según sea el caso.

La cuestión de inconstitucionalidad es un incidente que elevan los jueces y magistrados del Poder Judicial (quienes lo promueven) ante el Tribunal Constitucional, cuando al momento de resolver un proceso ordinario el Juez, de oficio o a instancia de algunas de las partes, tiene una duda razonable acerca de la constitucionalidad de la norma. "La cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la ley y a la Constitución (En virtud del cual sé...) obliga a los jueces y tribunales a examinar, de oficio o a instancia de parte, la posible inconstitucionalidad de las leyes en las que, en cada caso concreto, hayan de apoyar sus fallos, pero, en defensa... de la dignidad de la ley emanada de la representación popular, el juicio adverso a que tal examen pueda eventualmente conducirlos no los faculta para dejar sin más de aplicarlas, sino sólo para cuestionarlas ante este Tribunal". (STC 17/1981, FJ.1)<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Héctor Fix Zamudio, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, UNAM-Civitas, Madrid, 1982, pág. 170. Idem, "El juicio de Amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán. (Breves reflexiones comparativas)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 77, México, D.F., 1993, pág. 460 y sgtes.

<sup>23</sup> El catedrático español Joan Oliver Araujo (*El recurso de amparo*, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, 1986, pág. 38) por ejemplo, ha destacado que entre una de las razones por las que se ha atribuido al Tribunal Constitucional español de la competencia para conocer este proceso de Amparo, se encuentra la función interpretativa en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales que éstos desempeñan, de normas que las reconocen "forzadamente genéricos de las formulaciones constitucionales".

<sup>24</sup> *Vid.* el libro de Francisco Caamaño Domínguez, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, citado, págs. 49-50.

Se exige, en tal caso, que dicho incidente venga debidamente motivado por el Juez, exponiendo las razones que lo llevan para dudar acerca de la constitucionalidad de la ley a ser aplicada, que de estimarse por el Tribunal Constitucional, ocasiona que la ley declarada como inconstitucional, sea abrogada del ordenamiento jurídico.

Como es obvio, un proceso de esta naturaleza, no sólo tiene por virtualidad el que los criterios interpretativos constitucionales sean residenciados exclusivamente en el ámbito del Tribunal Constitucional, sino que además, permite uniformizar criterios interpretativos, evitando de ese modo las constantes divergencias en materia de interpretación constitucional, como consecuencia de la existencia de una pluralidad de órdenes jurisdiccionales.

### **E) El caso peruano**

De estos tres mecanismos existentes en el ámbito de otras experiencias constitucionales, el horizonte constitucional de Perú no ha acogido formalmente ninguno de ellos. Por un lado, la Constitución de 1993 se limitó a reiterar lo que a su turno esgrimía la Carta derogada, al calificar al Tribunal Constitucional como “el órgano de control de la Constitución” (artículo 201). Entre tanto, y cuando en sede parlamentaria se debatía la posibilidad de atribuir al Tribunal Constitucional la calidad de ser el “intérprete supremo de la Constitución”, desde diferentes posturas se trató de negar tal condición<sup>25</sup>.

En segundo lugar, en el caso peruano, los procesos constitucionales que únicamente se encuentran reservados al Tribunal Constitucional son los Conflictos de Competencias y Atribuciones y la Acción de Inconstitucionalidad, mientras que los demás procesos constitucionales (Hábeas Corpus, Amparo, Acción de Cumplimiento y el Hábeas Data) son de competencia, originalmente, del Poder Judicial; y sólo de manera residual, cuando en sede judicial el accionante ha obtenido una resolución desestimatoria a su pretensión, serán vistos por el Tribunal Constitucional, que de esta forma actúa como la última instancia, pudiendo pronunciarse tanto en la forma como en el fondo de dichas controversias.

En lo que respecta a la denominada “cuestión de inconstitucionalidad”, ésta simplemente no existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que cabe preguntarse: ¿nuestro sistema dual de magistratura constitucional impide en forma rotunda la armonización de criterios en materia de interpretación de la Constitución?

## **VII. LA VINCULACIÓN DE LOS JUECES ORDINARIOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**

Como ya se ha sostenido, cuando en sede legislativa se elaboraba la LOTC, el proyecto de ley original contemplaba al Tribunal Constitucional como el “intérprete supremo de la

<sup>25</sup> Cfr. César Landa Arroyo, “Notas acerca del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, en: *Derecho y Sociedad*, N° 8-9, Lima, 1994, pág. 25 y sgtes.; Jorge Danós Ordoñez, “Aspectos orgánicos del Tribunal Constitucional”, en: *La Constitución de 1993. Análisis y comentarios. Lecturas sobre temas constitucionales*, N° 10, CAJ, Lima, 1994, pág. 285.

Constitución". No obstante ello, y aduciéndose la tesis dieciochesca de que el Parlamento es el primer poder del Estado, finalmente se desechó tal propuesta legislativa, y variando el enunciado constitucional previsto para el Tribunal (ser el órgano de control de la Constitución), se volvió a insistir en la fórmula de que él era el órgano de control, empero, de la constitucionalidad (artículo 1º LOTC)<sup>26</sup>.

No obstante ello, el mismo Tribunal Constitucional, ya en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no ha dudado en autocalificarse como "intérprete supremo de la Constitución". Lo ha hecho en innumerables veces a partir de la sentencia expedida en la causa N° 646-96-AA/TC<sup>27</sup>, no obstante que, en ninguna de ellas, se haya pronunciado mayormente sobre las razones jurídico-constitucionales que lo llevaran a tal determinación.

Sin embargo, no le ha faltado razón al Tribunal Constitucional para autocalificarse como el intérprete máximo de nuestro ordenamiento constitucional, ya que, de lo previsto en diferentes artículos de su Ley Orgánica, no es posible desprenderse (interpretación *ratio legis*) otro *status*, que no sea el de constituir, efectivamente, el intérprete supremo de la Carta Magna. Este criterio es el que predomina en los Tribunales Constitucionales europeos.

En primer lugar, porque si ser intérprete supremo de la Constitución implica el que los criterios interpretativos esbozados por el Tribunal Constitucional se han de imponer y suponer una vinculación fuerte sobre las interpretaciones que formulen los demás poderes públicos<sup>28</sup>, ello lo es por que el Poder Constituyente lo ha configurado en el marco de los poderes constituidos como el custodio de su obra, al calificarlo como el órgano de "control de la Constitución".

Por lo que respecta a los grados de vinculación de la interpretación constitucional que pudieran realizar tanto el Tribunal como los diversos órganos del Poder Judicial, tal *status* del Tribunal en lo que respecta a la interpretación de la Constitución se desprende ya, en primer lugar, del sentido y los alcances de lo dispuesto por la Primera Disposición General de la LOTC, a cuyo tenor:

*"Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos"*.  
(Subrayado nuestro)

Esta vinculación de las sentencias del Tribunal Constitucional respecto de los demás órganos

<sup>26</sup> Jorge Danós Ordoñez, "Aspectos orgánicos del Tribunal Constitucional", citado, pág. 283 y sgtes.

<sup>27</sup> STC 646-96-AA/TC, publicada en la sección Jurisprudencia, diario oficial El Peruano, del 27 de enero de 1997, pág. 2805.

<sup>28</sup> La posibilidad de salirse de los criterios interpretativos formulados por el Tribunal Constitucional, plasmadas en sentencias recaídas en acciones de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, es una variable que jurídicamente sólo es posible o bien acudiéndose al procedimiento de la reforma de la Constitución, o bien a un cambio de criterio interpretativo por el propio Tribunal Constitucional, siempre que se respete que dicho apartamiento de la jurisprudencia constitucional, sea adoptada por no menos de seis votos conformes, de los siete magistrados que la integran.

Dicho cambio de jurisprudencia, es bueno recordarlo, sólo supone una modificación de los criterios interpretativos expuestos en una sentencia, pero no de su parte resolutive, por lo que a través de él, no podría, por ejemplo, restablecer la vigencia de una norma declarada inconstitucional, y por tanto encontrarse expulsada del ordenamiento jurídico.

jurisdiccionales, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial, se intensifica aún más cuando el artículo 39º de la LOTC prevé:

“Los jueces deben aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional.”

Tal vinculación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, no sólo le viene condicionado a los jueces por la parte resolutive del fallo (que confirma la sentencia), sino que además le viene impuesta, por los criterios de interpretación que el Tribunal haya utilizado para no declararla inconstitucional. De tal forma que, si la norma legal que el Tribunal Constitucional hubiera ratificado su constitucionalidad, admitiese más de un sentido interpretativo, de entre los cuales, si en principio varios de ellos no conciliasen con la Constitución, pero si uno de ellos, y de este último criterio interpretativo el Tribunal Constitucional se hubiese valido para no declarar su invalidez, que es la última *ratio* a la que debe acudir el Tribunal<sup>29</sup>; tal criterio interpretativo también vincula a los órganos del Poder Judicial, a tenor de lo previsto en la ya citada Primera Disposición General de la LOTC.

Ello ha llevado, pues, a algún sector de la doctrina a afirmar resueltamente, que en el Derecho Procesal Constitucional, una de las singularidades de las sentencias constitucionales (especialmente las dictadas por el Tribunal Constitucional), es la vinculación de estas, no sólo en su parte resolutive (cuestión que por lo demás acontece con los órganos de la jurisdicción ordinaria), sino también la de su parte considerativa, sus *ratio decidendi*<sup>30</sup>, ya que no sus *obiter dictum*.<sup>31</sup>

Pero es que no solamente el carácter de intérprete supremo de la Constitución del Tribunal Constitucional viene predeterminado por los dispositivos legales de la LOTC antes anotados. Idéntico criterio resulta de lo previsto por la misma LOTC en la segunda parte del mismo artículo 39º y de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48 de la misma LOTC, a tenor del cual:

“Los jueces suspenden la tramitación de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida su resolución”, y

“Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste suspenderá el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional”, respectivamente.

A tenor de ambas disposiciones, al Tribunal Constitucional le corresponde el último y definitivo

<sup>29</sup> El principio de la interpretación conforme a la Constitución, sus fundamentos, y la tarea del rechazo de inconstitucionalidad de una norma como la *ultima ratio* a la que cabe apelar a los jueces constitucionales, aparecen notablemente desarrollados por Víctor Ferreres Comella, *Justicia Constitucional y Democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

<sup>30</sup> Raúl Bocanegra Sierra, *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, IEF, Madrid, 1981, pág. 61 y sgtes; Rubén Hernández Valle, *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Juricentro, San José de Costa Rica, 1995, pág. 353 y sgtes.

<sup>31</sup> Sobre las diferencias entre la *ratio decidendi* y los *obiter dictum*, es útil el trabajo de Victoria Iturralde Sesma, *El precedente en el Common Law*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 81 y sgtes.

pronunciamiento de la constitucionalidad de las normas con rango de ley, y a las cuales, los jueces y magistrados del Poder Judicial, no le queda más camino que esperar el fallo final del órgano llamado a ejercer el monopolio de rechazo de inconstitucionalidad.

En tal sentido, la exigencia contenida en la Segunda Disposición General de la LOTC, según la cual "Los jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional", si en principio busca otorgar un criterio legislativo a lo que la práctica judicial constitucional comparada ha sido un principio pretoriano en materia de interpretación constitucional (*interpretation with the armony the constitution*)<sup>32</sup>, de otro lado, no puede interpretarse en el sentido de que, en la interpretación de la Constitución, los órganos del Poder Judicial gocen de una absoluta libertad de criterio, pues siempre habrán de encontrarse sometidos, de haberse pronunciado sobre el aspecto sobre el cual han de pronunciarse los jueces, a lo que haya resuelto el Tribunal Constitucional.

#### A) **Las relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en materia de Interpretación Constitucional en los Procesos Constitucionales de la libertad**

Ahora bien, si en línea de principio, los alcances de la vinculación de las sentencias del Tribunal Constitucional (de sus *ratio decidendi* y sus fallos) con relación al Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad no parecen ofrecer mayores controversias, a la luz de lo expuesto y graficado por nuestro ordenamiento procesal constitucional, donde sí se presentan serios problemas en la articulación de las mismas relaciones entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que ha llevado en muchos casos a los órganos del Poder Judicial apartarse del criterio interpretativo sentado por el Tribunal Constitucional, es en la interpretación constitucional efectuada por el Tribunal en procesos constitucionales no destinados a evaluar en abstracto la conformidad o no de las normas; esto es, de los resultantes de procesos como el Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Y tal problema en materia de interpretación se ha presentado como consecuencia de que el mismo ordenamiento procesal constitucional ha previsto legislativamente la posibilidad de que los jueces puedan efectivamente apartarse de lo que se ha venido en denominar precedentes obligatorios o jurisprudencia vinculante. En efecto, tal apartamiento de la interpretación constitucional que el Tribunal Constitucional hubiese deslizado en los procesos de la libertad, ha encontrado en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley 23506, y 5 y 8 de la Ley complementaria 25398, una base legal sobre la cual apoyarse:

*"Las resoluciones de Hábeas Corpus y Amparo sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas se puedan desprender principios de alcance general. Sin embargo, al fallar en nuevos casos apartándose*

---

<sup>32</sup> Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Madrid, 1988, pág. 95 y sgtes.; Víctor Ferreres Comella, *Justicia Constitucional y Democracia*, citado, pág. 141 y sgtes.

*del precedente, los jueces explicarán las razones de hecho y de derecho en que sustente la nueva resolución".* (Artículo 9 de la Ley 23506).

*"...Lo resuelto en definitiva en estos casos (inaplicabilidad de normas para el caso concreto) servirá como precedente para situaciones análogas."* (Artículo 5 de la Ley 25398).

*"La facultad que tienen los jueces de apartarse de la jurisprudencia obligatoria al fallar nuevos casos en materia de acciones de garantía que establece el artículo 9 de la Ley (23506), los obliga necesaria e inexcusablemente a fundamentar las razones de hecho y de derecho que sustentan su pronunciamiento, bajo responsabilidad".* (Artículo 8 de la Ley 25398).

De hecho, el breve periodo de tiempo de funcionamiento del Tribunal Constitucional como última instancia en materia de procesos constitucionales de la libertad, no permite obtener ni delinear una tendencia jurisprudencial uniforme en esta materia, que permita realizar una evaluación sobre los alcances entre las disposiciones de las leyes de Hábeas Corpus y Amparo con las nuevas disposiciones contenidas en esta materia por la LOTC.

Por lo general, se ha observado una uniforme vinculación de los jueces a los criterios interpretativos sentados en las sentencias del Tribunal Constitucional en acciones de inconstitucionalidad, donde se han discutido problemas que lindan con el tema de los derechos fundamentales, como es el caso de las sentencias 007-97-I/TC y 008-97-I/TC, en que se incorporó en la parte resolutive los criterios interpretativos de los que se valió el Tribunal para no declarar determinados preceptos de las leyes en materia de pensiones o también en materia laboral, donde normalmente se ha seguido los criterios esbozados por el Tribunal.

En materia de interpretación constitucional realizada por el Tribunal Constitucional en acciones de garantía, el problema de la vinculación de los precedentes sentados por él, muy pocas veces han sido analizadas por el Poder Judicial, mostrando, bien el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal, o bien mostrando su disidencia contra la interpretación efectuada por el supremo intérprete de la Constitución, entre las que han aparecido publicadas hasta ahora en el diario oficial *El Peruano*.

Excepción notable a esta tendencia, por ejemplo, la encontramos en la sentencia recaída en el Exp. 1277-98 (*El Peruano* del 15 de agosto de 1998, Sección Jurisprudencia, pág. 3079), donde la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público declaró fundado un Hábeas Corpus por violación del derecho al debido proceso (derecho al juez natural), "en atención al carácter vinculante del fallo..." del Tribunal Constitucional expedido en el Exp.942-96-HC/TC, en el que se discutió los mismos hechos que el resuelto por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, también han existido oportunidades en que los jueces y magistrados del Poder Judicial se han apartado de los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, amparándose en las Leyes 23506 y 25398.

Así por ejemplo, en los autos seguidos entre la Fábrica de Calzado Peruano S.A. con la SUNAT

(Exp. 219-97), el Juez del Juzgado Especializado en Derecho Público sostuvo que si bien "...con fecha 23 de enero de 1997 se publicó en el diario oficial *El Peruano* las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes 646-96-AA/TC y 680-96-AA/TC recaídas en casos análogos al caso *sub litis* (se discutía la inaplicabilidad del impuesto mínimo a la renta a empresas que cuenten con pérdidas económicas en el ejercicio económico gravable), las que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 23506, artículo 5 de la Ley 25398 y Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 26435, *constituyen precedente para situaciones análogas, sin embargo el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 23506 señala también que al fallar en nuevos casos apartándose del precedente los jueces explicarán las razones de hecho y de derecho que sustenten la nueva resolución*". (Subrayado nuestro)

En el mismo caso (Exp. 617-97), cuando los autos fueron elevados a la instancia judicial superior tras apelarse la sentencia que se había apartado de la expedida por el Tribunal Constitucional, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, confirmando la precedente resolución judicial, llegó a sostener: "*Que, el artículo 9 de la Ley 23506 permite a los jueces apartarse del precedente que sienta jurisprudencia, tanto más si en la acción de amparo se puede declarar la inaplicación de ley en forma individual para un caso concreto y no erga omnes, entonces ello implica que en cada proceso se analice nuevamente el caso particular para el que solicita la declaración de inaplicabilidad, consecuentemente esta Superior Instancia concuerda con los fundamentos del A quo respecto a su criterio de apartarse del precedente emanado del Tribunal Constitucional*".

Como se notará, pues, en materia de interpretación constitucional realizada por el Tribunal Constitucional, al cabo del conocimiento de procesos constitucionales de lo que Cappelletti ha identificado como pertenecientes al ámbito de la "jurisdicción constitucional de la libertad", las instancias del Poder Judicial, a diferencia de la vinculación obligatoria que se les impone resultantes del control concentrado de constitucionalidad de las leyes que realiza el Tribunal, han visto una suerte de vinculación "débil" de la interpretación constitucional efectuada por el mismo Tribunal. Lo cierto es que a través de la "eficacia vinculante", el Tribunal Constitucional construye su andamiaje conceptual y los elementos configuradores de la interpretación constitucional.

Cabe, en consecuencia, interrogarse: ¿Pueden los jueces y magistrados del Poder Judicial apartarse de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional? ¿Cuáles son los alcances entonces de la Primera Disposición General de la LOTC? ¿Sólo impone una vinculación obligatoria e inexcusable ante el control concentrado de constitucionalidad o también se extiende para el caso de las sentencias expedidas en las llamadas acciones de garantía?

**B) Los alcances de la primera disposición general de la LOTC y la observancia de los precedentes interpretativos obligatorios: El sentido de la vinculación de los jueces del Poder Judicial a las sentencias del Tribunal Constitucional**

Postulamos, y lo intentaremos probar en lo que sigue, que las disposiciones contenidas en las Leyes 23506 y 25398, por virtud de las cuales se permiten a los jueces apartarse de los precedentes

de obligatorio cumplimiento, motivando las razones de hecho y de derecho que los llevan a tomar tal determinación, no son aplicables *parcialmente* como consecuencia de la vigencia de la LOTC, en lo que respecta, concretamente, a las interpretaciones que sobre la Constitución, exprese el Tribunal Constitucional, y, por tanto, no cabe que los jueces puedan apartarse de los precedentes jurisprudenciales emanados del Tribunal.

### **C) La vinculación inexcusable del Poder Judicial al Tribunal Constitucional en la interpretación de la Constitución**

En primer término, pensamos que dichas disposiciones no son de aplicación para el caso de la interpretación constitucional que pueda realizar el Tribunal Constitucional, pues a tenor de lo previsto por la Primera Disposición General de la LOTC, y a diferencia de lo que se expresa en los artículos 9 de la Ley 23506, y 5 y 8 de la Ley 25398, dicho precepto, dispone una exigencia incondicional de sujeción interpretativa de los jueces y magistrados, a la interpretación de las normas y principios constitucionales que el Tribunal Constitucional ya hubiese realizado.

La calidad del Tribunal como intérprete supremo de la Constitución, exige que las disposiciones constitucionales, cualquiera sea su naturaleza (preceptos normativos, preceptos que enuncian normas o los mismos principios constitucionales), tengan que ser interpretados de conformidad con el sentido que el Tribunal Constitucional le hubiese asignado, sin la posibilidad de que los jueces puedan adoptar por una interpretación constitucional distinta a la interpretación expresada sobre el mismo precepto constitucional.

Esto es, cuando la Primera Disposición General de la LOTC ordena que los jueces apliquen las diversas normas jurídicas, de rango legal o infra legal, “según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos (normas y principios constitucionales) que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”, les está imponiendo una sujeción obligatoria e inexcusable en virtud del cual no pueden apartarse de la interpretación de una norma o principio constitucional, sobre el cual el Tribunal Constitucional ya le hubiese encontrado, desentrañado o asignado un mensaje normativo.

En ese sentido, no son los jueces y magistrados del Poder Judicial los llamados a determinar el sentido y alcance de los diversos preceptos constitucionales, pues en forma definitiva y vinculante esa es una cuestión que el legislador orgánico, desarrollando la cláusula que atribuye al Tribunal, ser “el órgano de control de la Constitución”, ha reservado únicamente al Tribunal Constitucional, no quedándole más camino a los jueces que seguir la interpretación realizada por aquel órgano constitucional. De ahí que la trayectoria jurisprudencial que dibuje el Tribunal Constitucional debe ser coherente y no incierta, y como tal tendrá que dar una dosis de dignidad en sus sentencias.

En definitiva, pues, el asunto de la interpretación de la Constitución, cualquiera sea la naturaleza de las normas que ella anida, no es un asunto que los jueces del Poder Judicial puedan disponer,

apartándose de su comprensión y asignándole una nueva, si es que ya el Tribunal Constitucional le ha asignado un contenido o un mensaje.

Distinto es el problema que pudiera presentarse, y esto es especialmente significativo dado el escaso tiempo de funcionamiento del Tribunal Constitucional, si es que el Tribunal aún no le hubiere asignado un mensaje a una norma constitucional (precepto o principio), en cuyo caso los jueces cuentan con un margen de apreciación mucho más amplio y libre dentro del carácter objetivo que tiene que desenvolverse la interpretación de la Constitución, que se prolongará hasta en tanto el Tribunal deslice el resultado interpretativo de la norma constitucional.

Ahora bien, en la determinación del contenido interpretativo de una norma constitucional por el Tribunal Constitucional, la vinculación que impone la Primera Disposición General de la LOTC no sólo es la resultante de la que se deslice en los procesos constitucionales en que se practica el control concentrado de constitucionalidad, sino el que resulta, como el mismo precepto establece, en cualquier clase de procesos.

#### **D) El Tribunal Constitucional: ¿Intérprete supremo del ordenamiento?**

El que la supremacía formal y funcional del Tribunal Constitucional se desprenda, pues, de su consideración como intérprete supremo de la Constitución, con los alcances antes anotados, es importante, pero no cubre toda la extensión de aquella supremacía, o para decirlo de otro modo, no sólo parece afincarse en el tema de la supremacía formal y funcional en el tema de la interpretación de las normas constitucionales.

En efecto, el carácter de intérprete supremo de la Constitución no parece que pueda enmarcarse únicamente en el carácter vinculante de la interpretación por él realizada de los preceptos constitucionales. El propio artículo 1 de la LOTC, que como vimos, establece que el Tribunal es "el órgano de control de la constitucionalidad", ya nos puede dar luces de que el carácter supremo del Tribunal Constitucional también se extiende al caso de todas las normas infraconstitucionales que el ordenamiento cobije.

Se ha dicho, con razón, que ser intérprete supremo de la Constitución "significa también ser el supremo intérprete constitucional"<sup>33</sup>, desde que la interpretación de las normas constitucionales que el Tribunal realiza no las hace con fines teóricos, doctrinarios o de mera especulación, sino precisamente como consecuencia de que ésta es sometida a un control, en una controversia (objetiva o subjetiva) de relevancia constitucional. Ya se ha repetido muchas veces que el Tribunal Constitucional para ejercer, por ejemplo, el control de la constitucionalidad de las normas, como a su turno se dijo respecto de los jueces del Poder Judicial, se encuentra obligado a realizar una interpretación de las normas objeto del control, de acuerdo con la Constitución a

<sup>33</sup> Franciso Rubio Llorente y Manuel Aragón, "La jurisdicción constitucional", en Eduardo García de Enterría y Alberto Predieri (Coordinadores), *La Constitución española de 1978*, Editorial Civitas, Madrid, 1981, pág. 849. A nivel nacional, el *status* privilegiado del Tribunal Constitucional ha sido desarrollado con argumentos sólidos por Ernesto Blume Fortini, "El Tribunal Constitucional peruano como intérprete supremo de la Constitución", en *Derecho*, PUC, No 50, Lima, 1996, pág. 167 y sgtes.

fin de determinar (o no) su compatibilidad.

En tal tarea, la necesidad de agotar una interpretación razonable de la ley de acuerdo con la Constitución, antes de optar por el camino de la expulsión de la norma inconstitucional, exige del Tribunal Constitucional brindar de un sentido constitucionalmente razonable al precepto impugnado, y, de ser el caso, eventualmente hasta de desechar sentidos interpretativos que no se compadezcan con el orden constitucional, en tanto que la ley o la norma con rango de ley tiene su fundamento en ella<sup>34</sup>.

La posibilidad que un Tribunal Constitucional pueda optar o bien por la conservación de la norma objeto del control de constitucionalidad, o bien por la expulsión dada su insalvable inconstitucionalidad, exige del Tribunal que interprete la norma, y en la medida que fija el mensaje constitucionalmente lícito de la norma, y/o desecha otros criterios interpretativos que no puedan ajustarse al Texto Constitucional, lo convierte en el supremo intérprete no ya sólo de la Constitución, sino de todo el ordenamiento<sup>35</sup>.

Como han sostenido Rubio Llorente y Manuel Aragón en España, tal carácter de supremo intérprete de la constitucionalidad que el Tribunal retiene, resulta tanto de la interpretación que éste hace de las normas que conforman el parámetro del control, pues la constitucionalidad de una ley no se determina únicamente por su adecuación a la Constitución, sino también, por expresa disposición del artículo 22º de la LOTC, por las leyes orgánicas, que para ser aplicadas, requieren ser interpretadas “constitucionalmente”; como de cualquiera de las normas que puedan ser objeto de impugnación, ya que al examinar su constitucionalidad se encuentra obligado a interpretarlas “constitucionalmente”<sup>36</sup>.

Lo que ello significa, pues, es que el Tribunal Constitucional, al fijar la interpretación constitucionalmente correcta de las leyes, establece (frente a otras posibles interpretaciones que pudieran provenir de cualquiera de los órganos de la jurisdicción ordinaria, inclusive de la que pueda realizar la Corte Suprema vía el recurso de casación) la interpretación vinculante de ellas.

Esta vinculación de la interpretación constitucionalmente adecuada de las leyes que establece el Tribunal Constitucional es patente, y no sólo es el resultado de un ejercicio meramente teórico que podamos realizar, sino un asunto expresamente previsto en la LOTC, cuyo artículo 39º, una vez más citado, en efecto, prevé:

*“Los jueces deben aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal (Constitucional)”.*

De tal forma que, no obstante que los jueces y magistrados del Poder Judicial puedan tener un criterio interpretativo distinto al esgrimido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias

<sup>34</sup> Cfr. Ramón Peralta, *La interpretación del ordenamiento conforme a la norma fundamental del Estado*, Universidad Complutense, Madrid, 1994, págs. 132-133.

<sup>35</sup> Pablo Pérez Trepms, *Poder Judicial y Tribunal Constitucional*, citado, pág. 243.

<sup>36</sup> Franciso Rubio Llorente y Manuel Aragón, “La jurisdicción constitucional”, citado, pág. 849.

respecto de los alcances de una norma con rango de ley, el que el Tribunal Constitucional, al cabo de valorar la conformidad o no de la ley con la Constitución, haya determinado la ratificación de su validez constitucional, impone que los jueces y magistrados del Poder Judicial queden vinculados inexorablemente al resultado del juicio de compatibilidad por éste efectuado, sin que puedan optarse por su inaplicación por estimarse inconstitucional, o realizar una interpretación de ella cuyo mensaje interpretativo el Tribunal haya declarado inconstitucional<sup>37</sup>.

Como veremos más adelante, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda asumir este papel de intérprete supremo del ordenamiento jurídico, no se va a presentar tanto cuando éste declare la inconstitucionalidad de una ley, pues en tal caso, como es de sobra conocido se decreta la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, sino más bien cuando, como se deduce del artículo 39º de la LOTC, convalida una ley por interpretarla de conformidad con la Constitución.

Cabe interrogarse sin embargo, si la interpretación de las leyes y reglamentos que eventualmente el Tribunal Constitucional pudiera practicar, ha de exigir de los jueces una sujeción interpretativa parecida a la que resulta de la interpretación de las normas constitucionales, en el que, como se indicara, los jueces del Poder Judicial, cuando el Tribunal haya fijado un sentido interpretativo a una norma constitucional, no pueden sino realizar una interpretación conforme a la interpretación de la Constitución ya fijada por el Tribunal Constitucional.

Como es evidente, la respuesta que se pueda dar a dicho problema ha de variar según se trate del proceso constitucional de donde se derive la interpretación de las normas infraconstitucionales que el Tribunal pueda realizar.

En primer término, si la interpretación de una ley es efectuada por el Tribunal Constitucional al cabo de conocer un proceso abstracto de control de constitucionalidad, cuyo fallo vaya a resultar necesariamente desestimatorio por haberse efectuado una interpretación de la ley de acuerdo con la Constitución, la interpretación de la ley que ha de resultar inexorablemente vinculante a los jueces, estará referida a cómo no debe interpretarse la ley cuyo mensaje normativo inconstitucional, pero no respecto de las otras variables interpretativas que la misma ley pueda ser objeto, y que el Tribunal Constitucional no las haya desechado por su incompatibilidad con la Constitución.

Como ha sostenido Silvia Ortíz, "al Tribunal Constitucional corresponde, de entre las interpretaciones posibles, desechar las inconstitucionales, mientras que elegir la más adecuada corresponde al Tribunal Supremo (y, en general, a todos los jueces del Poder Judicial)".<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Problema a parte, y del que aquí no queremos sino dejar anotado, es el que se deriva de los efectos de una norma como el artículo 39º de la LOTC en nuestro ordenamiento jurídico, pues como se conoce, el artículo 4º de la LOTC al establecer que para declararse la inconstitucionalidad de una ley se requiere el voto conforme de 6 de los 7 magistrados que integran el Tribunal Constitucional, obliga a que de no alcanzarse dicha mayoría en extremo calificada, tenga que forzosamente declarar infundada la demanda, amén de prohibirse (en el artículo 37º de la LOTC) la interposición de una nueva pretensión de inconstitucionalidad de la norma que se funde en la infracción de idéntico precepto constitucional.

<sup>38</sup> Silvia Ortíz Herrera, "Articulación del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial en la labor interpretativa de la Constitución. Especial referencia a las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional", en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, N° 12, Madrid, 1997, citado, pág. 626.

En estos procesos, el Tribunal determina un “marco” interpretativo dentro del cual es lícito aplicar una norma, y condena un mensaje interpretativo de ella por ser no conforme a la Constitución. Por tanto, su interpretación de la ley será suprema, en la medida que condiciona a que la interpretación que el Juez pueda elegir, se encuentre dentro de las permitidas por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, y como expusimos a propósito del modelo de magistratura constitucional configurado en nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional nuestro, no tiene como única función ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, ya que, como se sabe, también tiene dentro de sus atribuciones el de velar, en calidad de última instancia, por el respeto de los derechos fundamentales, en cuyo interregno, eventualmente, realiza no un control abstracto de compatibilidad entre una ley y la Constitución, sino un juzgamiento de conductas o hechos que puedan resultar lesivos a los derechos y libertades fundamentales, que por lo general se realizan o ejecutan en cumplimiento de las leyes.

En tales procesos, donde el Tribunal Constitucional juzga en idéntica manera a cómo lo hace cualquier tribunal de justicia ordinaria, éste no realiza una interpretación de la ley con los alcances que sí se pueden derivar del control abstracto de constitucionalidad, donde como se ha dicho, el supremo intérprete de la Constitución elimina posibles interpretaciones no conformes a la Constitución y deja al Juez, dentro de las que se encuentren conformes, adopten el criterio interpretativo que les permita solucionar la controversia que conocen. Por el contrario, obran de igual manera, de tal forma que, de no ser posible adecuar un criterio interpretativo de la ley conforme a la Constitución, el Tribunal deberá disponer su no aplicación para el caso concreto.

Al cabo de la interpretación de las leyes que el Tribunal pueda realizar en los procesos constitucionales de defensa de los derechos, entendemos, que la vinculación de los jueces no sólo opera cuando el Tribunal advierte la inconstitucionalidad de la norma y por tanto la deja de aplicar, sino también respecto de las interpretaciones de la ley que puedan resultar compatibles con la Constitución.

Respecto de los primeros, porque aunque no se trate de una declaración de inconstitucional cuyos efectos sean los de expulsar la norma inconstitucional del ordenamiento, es el Tribunal, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, el que no ha podido conciliar una interpretación de la ley de conformidad con la *Lex Superior*, y su doctrina constitucional no solamente es la que se deriva de las sentencias expedidas al cabo del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, sino, como se afirma categóricamente en la Primera Disposición Final de la LOTC, de “toda clase de procesos”, entre los cuales se encuentran aquellos que tienen por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

Asimismo, si el Tribunal, para resolver un proceso de tutela de los derechos fundamentales sometido a su conocimiento, realiza una interpretación de la ley conforme con la Constitución, ese criterio interpretativo de la ley deberá de vincular al Juez, y, siempre que se trate de un caso análogo o semejante, éste no podrá alegar que esa ley pueda contener otros criterios interpretativos

que puedan ser incompatibles con la Constitución, pues en este caso, el Tribunal Constitucional habrá determinado la interpretación concreta de la ley que la solución del caso requería.

El carácter de intérprete supremo del ordenamiento que el Tribunal Constitucional retiene, no supone siempre pues que los 'jueces ordinarios' queden vinculados a la interpretación de las leyes que el Tribunal Constitucional hubiera efectuado. "Los tribunales ...ordinarios están vinculados en su interpretación del ordenamiento en el sentido de practicar una interpretación conforme a la Constitución que haga posible la acomodación de los preceptos aplicables al ordenamiento constitucional. Pero además, en el supuesto de diversas interpretaciones constitucionales aceptables de esos preceptos, deberán optar por aquella que resulte más congruente, en virtud de las circunstancias del caso, con la Constitución.

Si esa operación la realizara el Tribunal Constitucional, podría suponer una restricción ilegítima de las opciones del legislador dentro del marco constitucional; realizada por el tribunal ordinario en el proceso de aplicación del Derecho, supone una simple aplicación de un criterio hermenéutico que le obliga a optar por la solución más proporcionada desde el punto de vista constitucional<sup>39</sup>.

Con el objeto de garantizar en esos términos la necesaria vinculación de los jueces a la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional sobre la ley, se ha previsto en la LOTC, segunda parte de su artículo 39º y, segunda parte del artículo 48 de la misma LOTC, que:

*"Los jueces suspenden la tramitación de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida su resolución", y;*

*"Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste suspenderá el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional", respectivamente.*

En definitiva, el carácter de intérprete supremo de la constitucionalidad que al Tribunal Constitucional hay que forzosamente reconocer, y que no sólo se predica cuando éste enjuicia la ley a través del proceso de control abstracto de constitucionalidad, sino que resulta de todo proceso en que el Tribunal aplica la Constitución y la propia legalidad (y por tanto la interpreta); es una consecuencia necesaria de tener que entender al Ordenamiento Jurídico como un todo, como una unidad, cuya preservación y comprensión exige necesariamente de un intérprete que predetermine la acción hermenéutica de todos los operadores, jurídicos y políticos, del derecho<sup>40</sup>. De ahí que no sea un exceso el que de su labor, Gómes Canotilho, haya llegado a hablar, a partir de la tesis de la Constitución como norma, de un "Derecho de los Jueces" del Tribunal Constitucional<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> María Luisa Balaguer, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, pág. 163.

<sup>40</sup> "La unidad de éste (el ordenamiento jurídico), exige que un intérprete predetermine, vinculando al resto de los intérpretes, la acción hermenéutica de éstos", a dicho, con acierto, Raúl Canosa Usera, "Jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria en España: Una cuestión abierta", en *Ius et Praxis*, Año I, Nº 4 (monográfico sobre Corte Suprema y Tribunal Constitucional: competencias y relaciones), Talca (Chile), 1998, pág. 23.

<sup>41</sup> José Joaquín Gómes Canotilho, "Derecho, Derechos; Tribunal, Tribunales", en *Revista de Estudios Políticos*, Nº 60-61, Madrid, 1988, pág. 822 y sgtes.

**E) Las relaciones entre la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional en la Interpretación de la Constitución y de las Leyes**

Hasta ahora hemos venido ocupándonos, preferentemente, de las relaciones en la interpretación de la Constitución entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, en términos genéricos, tanto en lo que respecta al grado de articulación entre ambos órdenes jurisdiccionales como resultado del control concentrado de constitucionalidad, y en lo que respecta al conocimiento, en forma concurrente y subsidiaria, de las acciones de garantía.

Sin embargo, nada se ha expuesto en torno a las relaciones que pudieran presentarse, en general, con la regulación jurídica a la que ha sido sometida el control judicial de constitucionalidad, en el que como se anotara, salvo el caso de las acciones de garantía, cuando un Juez inaplique una norma que considera inconstitucional, al interior de un proceso ordinario (cualquiera sea éste, civil, penal, laboral, etc.), lo resuelto por los jueces, deben necesariamente subir en consulta ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tales supuestos, nos preguntábamos líneas atrás, ¿cómo resolver los eventuales *impasses* interpretativos que pudieran presentarse, respecto de normas legales y constitucionales, entre la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional?

En principio, no creemos que se presenten mayores problemas si de lo que se trata es de comprender las relaciones entre la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional en lo que atañe a la interpretación de las normas y principios constitucionales. Las interpretaciones de las normas constitucionales por el Tribunal Constitucional, vinculan de manera obligatoria, y sin posibilidad de que puedan apartarse inclusive a la Corte Suprema de Justicia, dado que nuestro ordenamiento constitucional al declarar al Tribunal como el órgano de control de la constitucionalidad, le ha conferido implícitamente la calidad de ser el “intérprete supremo de la Constitución”, que, por lo demás, y conforme ya se ha anotado, el propio guardián de la Constitución (entiéndase Tribunal Constitucional) se ha irrogado.

Idénticas apreciaciones a las esgrimidas en su momento, pueden presentarse en el caso de la interpretación de la ley, ahí corresponderá a la Corte Suprema de Justicia esbozar en sus términos generales la interpretación de ellas, especialmente en ejercicio de sus facultades casatorias, pero siempre en la medida que el Tribunal no hubiese descalificado opciones interpretativas inconstitucionales, o, *contrario sensu*, sólo hubiese determinado un sentido interpretativo constitucionalmente correcto de la ley, allí cuando al Tribunal hubiese sometido a ésta al test de la constitucionalidad. En todos los demás casos, que es el grueso de normas legales, bien sea por esta facultad o bien sea por la vía de la casación, la que en principio está llamada a uniformizar los criterios interpretativos de las normas con rango de ley, será ella.

**VIII. CRITERIOS ORIENTADORES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

Hace algunos años atrás, Segundo V. Linares Quintana, inspirado en los *leading-cases* constitucionales del Tribunal Supremo norteamericano ensayaba algunas reglas de interpretación constitucional:

- a) Fin supremo de la interpretación constitucional: En la interpretación constitucional siempre debe prevalecer el contenido teleológico de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre.
- b) Interpretación amplia: La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, de forma que en la aplicación práctica de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la informan.
- c) Sentido de las palabras de la Constitución: Las palabras que emplea la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la Constitución.
- d) La Constitución como un todo orgánico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas partes de la ley suprema.
- e) La Constitución como instrumento de gobierno permanente: la Constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones, circunstancias y necesidades existentes al momento de su sanción sino también las condiciones, circunstancias y necesidades sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su aplicación e interpretación, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines que informan a la Constitución.
- f) Privilegios y excepciones: Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo.
- g) Presunción de constitucionalidad: Los actos de los poderes públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con ésta<sup>42</sup>.

A la fecha es evidente que los criterios se han diseñado con mayor precisión. Tan sólo recordemos la postura que asume Konrad Hesse<sup>43</sup>, y la que ofrece el propio Linares Quintana en su recentísimo *Tratado de interpretación constitucional*<sup>44</sup>. Con fines didácticos y convencionalmente expondremos

<sup>42</sup> Segundo V. Linares Quintana, *La Constitución interpretada*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1960, pp. XV-XIX.

<sup>43</sup> Cfr "La interpretación constitucional", en su libro *Escritos de Derecho Constitucional (Selección)*, introducción del alemán por Pedro Cruz Villalón, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 47 y sgts.

<sup>44</sup> La ficha completa es la siguiente: *Tratado de interpretación constitucional. Principios. Métodos y enfoques para la aplicación de las constituciones*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, 876 págs.

algunos criterios orientadores, siguiendo el propuesto por Domingo García Belaunde<sup>45</sup>.

Dice García Belaunde que de los *finés* (por ejemplo: que la Constitución debe ser interpretada de la manera que más la favorezca para su conformidad para con ella misma y la realización de sus fines) de la interpretación se desprenden los *criterios* que deben orientarla, los cuales han ido surgiendo paulatinamente en el tiempo, y pueden clasificarse en dos grandes rubros:

- a) Los de carácter general, que conciernen a todo régimen constitucional en cuanto tal y de los cuales puede decirse que son consustanciales con toda Constitución, y;
- b) Los de carácter particular, propios de una determinada Constitución, que corresponden a un país o a un grupo determinado de países, y que, por tanto, sólo pueden apreciarse dentro de un determinado complejo normativo, y están vinculados a su entorno geográfico, histórico, cultural, etc.

Ahora bien, ¿cuáles son esos criterios orientadores, también llamados *standards* interpretativos de la Constitución o cánones hermenéuticos?

- i) Presunción de constitucionalidad. Si existe duda razonable en torno a la constitucionalidad, debe de operar una presunción a favor de ésta. Tan sólo cuando la inconstitucionalidad sea notoria y palpable y de alcances graves para el ordenamiento jurídico habrá que optar por ella. En el famoso *case Marbury vs. Madison* (1803) cuyo mentor fue John Marshall, la Suprema Corte de Estados Unidos declaró inconstitucional por vez primera una ley del Congreso. En aquella oportunidad Marshall no pensó ni mencionó la presunción de constitucionalidad. Fue recién en el *case Darmouth vs. Woodward* (1819) donde el Presidente de la Suprema Corte dijo en referencia a una ley de un Estado local norteamericano, que: "no es sino por el debido respeto (*decent respect*) a la sabiduría, la integridad y el patriotismo del Cuerpo legislativo que sancionó la ley, que hay que presumir a favor de su validez, hasta tanto su violación de la Constitución sea probada más allá de toda duda razonable (*reasonable doubt*)"<sup>46</sup>.

Ahondando precisiones, Raúl Canosa Usera sostiene que hay que suponer *a priori* que la disposición o acto impugnado no viene viciado de ilegitimidad y que, por tanto, su inconstitucionalidad ha de ser demostrada por quien la impugna, la cual, en palabras más técnico-procesales, significa que la carga de la prueba corre a cargo, básicamente, de la demanda. Y como tal, se presupone que el legislador o el órgano estatal, cuyo acto o disposición se impugna, han actuado dentro de la legalidad y que lo contrario ha de ser constatado mediante la presentación de las pruebas determinantes<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> "La interpretación constitucional como problema", citado, pág. 30 y sgts.

<sup>46</sup> Citado por Linares Quintana, *Tratado de interpretación constitucional*, pág. 584. En España, el Tribunal Constitucional ha hecho suya esta presunción de constitucionalidad de las normas, presunción que adquiere su más intenso grado respecto de aquellas normas que provienen del órgano que en cada momento actualiza la voluntad soberana del pueblo, del que emanan todos los poderes del Estado. Cfr. Francisco Fernández Segado, *El sistema constitucional español*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 1992, pág. 80. Hay reimpressiones posteriores.

<sup>47</sup> *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 201. Antecede Prólogo de Pablo Lucas Verdú.

- ii) En caso de que surjan dudas al interior del texto constitucional, debe buscarse una concordancia de la Constitución consigo misma. Dice García Belaunde que si tomamos dos normas en pie de igualdad y apreciamos que los valores que ellas encierran se encuentran en aparente contradicción, no hay más alternativa que, con independencia a la ponderación de valores, salvemos el principio formal de la unidad de la Constitución y de la coherencia consigo misma<sup>48</sup>.

Hesse, al referirse al principio de la unidad de la Constitución, nos dice que la relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aislada sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada. Por lo tanto, todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales. Y sobre la concordancia práctica (o principio interpretativo de la "armonización" según Scheuner) señala Hesse que los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad<sup>49</sup>.

- iii) Razonabilidad, que debe primar en cada interpretación, que no es lo mismo que racional. Lo razonable es la sensatez y la flexibilidad frente a nuevas situaciones, tratando de superar el problema sin afectar el entramado normativo<sup>50</sup>. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, y significa: conforme a la razón justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido con arreglo a lo que dicte el *sentido común*<sup>51</sup>.
- iv) Previsión de consecuencias. La tarea interpretadora del operador debe ser apreciada y desarrollada en sí misma, sin interesar los resultados, pero es indudable que no debe ignorarlos, e incorporar previsiones futuras al momento de resolver no como un dato definitivo, sino como uno entre los muchos existentes para llegar a una solución<sup>52</sup>.
- v) Preferencia por los derechos humanos. En la interpretación constitucional de los derechos constitucionales (García Belaunde refiere la categoría derechos humanos) debe darse una opción preferente a favor de ellos, es decir, las denominadas *preferred positions* en el constitucionalismo norteamericano<sup>53</sup>.

Así la tradición sajona formuló la necesidad de trasladar la carga de la prueba al autor de la disposición presuntamente limitadora de una libertad o derecho fundamental.

<sup>48</sup> "La interpretación constitucional como problema", citado, pág. 31.

<sup>49</sup> "La interpretación constitucional", citado, pág. 48.

<sup>50</sup> Domingo García Belaunde, "La interpretación constitucional...", idem, pág. 31.

<sup>51</sup> Segundo V. Linares Quintana, *Tratado de interpretación constitucional*, citado, pág. 559.

<sup>52</sup> García Belaunde, "La interpretación constitucional como problema", citado, pág. 32.

<sup>53</sup> García Belaunde, "La interpretación ...", citado, pág. 32.

En ese compás, se rompe en el ámbito enunciado el criterio básico de presunción de constitucionalidad para pasar a convertirse en lo contrario, es decir, una presunción de inconstitucionalidad de cualquier límite impuesto en detrimento aparente de un derecho o libertad fundamental<sup>54</sup>. Trátase, pues, del *in dubio pro libertatem, in dubio pro homine* o *favor libertatis*.

- vi) **Fórmula política.** Cada Constitución consagra una determinada fórmula política que significa un estilo de vida, una concepción de la sociedad y del Estado y una filosofía de lo que debe ser el manejo del aparato político. Para expresarlo en otro giro, detrás de todo texto constitucional existe, en forma explícita o implícita, un modelo, meta o pretensión de lo que debe ser la sociedad política, y a la cual se aspira<sup>55</sup>.

Ha sido Pablo Lucas Verdú quien le ha dado precisión a la categoría de fórmula política. En efecto, sostiene el maestro salmantino que fórmula política de una Constitución es la expresión ideológica que organiza la convivencia política es una estructura social. De tal suerte que toda fórmula política se compone de una ideología, de un modo peculiar de organizar la convivencia política y de una determinada estructura social. Por lo demás, sentencia Lucas Verdú que, la fórmula política es un factor esencialmente dinámico, pues toda ideología intenta realizarse mediante su institucionalización y su implantación en la realidad social. Empero, entre los elementos componentes de la fórmula política la organización estatal tiene características estáticas por su propia naturaleza, en tanto que la ideología y la estructura social se distinguen por su movilidad<sup>56</sup>.

Réstanos por desentrañar la siguiente interrogante: ¿Cuál es la situación del preámbulo?. Ante todo, precisemos que el preámbulo (del latín *praeambulus*) en sentido gramatical significa el exordio o el prólogo, en donde los Constituyentes declaran, en forma sintética a la vez que sistemática, los grandes fines, principios y propósitos de la Constitución<sup>57</sup>.

Javier Tajadura Tejada<sup>58</sup> quien ha sido uno de los primeros en dar a luz un libro sobre el tema que nos ocupa, sostiene que el preámbulo es el texto introductorio que precede al articulado de un documento normativo y que presentándolo expone las razones por las cuales el autor de la norma interviene como tal, así como los objetivos que con su actuación persigue, conectando el pasado con el futuro.

Sobre esa base, el preámbulo, sin disputa, es la expresión del techo ideológico (conocido también como: “principios inspiradores”, “espíritu de la Constitución”, “programa político de la

<sup>54</sup> Raul Canosa Usera, *Interpretación constitucional y fórmula política*, citado, págs. 212-213.

<sup>55</sup> García Belaunde, “La interpretación...”, citado, págs. 32-33.

<sup>56</sup> Cfr. *Curso de Derecho Político*, Vol. II, reimpresión, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1983, pág. 352. También, Canosa Usera, *Interpretación constitucional y fórmula política*, citado, págs. 252-260.

<sup>57</sup> Linares Quintana, *Tratado de Interpretación constitucional*, citado, pág. 743.

<sup>58</sup> *El preámbulo constitucional*, Editorial Comares, Granada, 1997, págs. 17-18. Antecede prólogo de Antonio Torres del Moral.

Constitución” o “filosofía de la Constitución”) de la fórmula política de la Constitución. El techo ideológico se compone de exigencias básicamente políticas y justificativas o axiológicas, de tal forma que una específica ideología inspira y conforma, siempre, el talante de la fórmula política<sup>59</sup>. En tal sentido, no se puede obviar el preámbulo, si las circunstancias así lo permiten, al momento de realizar la interpretación constitucional.

## IX. REFLEXIONES FINALES

El tema de la interpretación constitucional cuyo origen y partida de nacimiento se encuentra en el mundo sajón norteamericano, es apasionante, y como tal requiere de una formación sólida en el operador-intérprete: por naturaleza en el Juez de la Constitución.

Los criterios orientadores para interpretar la Constitución deben ser uniformes al momento de ser aplicados, de tal forma que se conciba cierta armonía cuando se expida una sentencia.

De la propia naturaleza de la jurisdicción constitucional se desprende que debe haber una relación recíproca entre el Tribunal Constitucional (Órgano de cierre o de clausura) y el Poder Judicial, manifestándose su sentir a través de la articulación en cada una de las sentencias que expiden como consecuencias de la interpretación constitucional.

Los órganos constitucionales que diseñan e interpretan la Constitución -en la inteligencia que existe una pluralidad de intérpretes- no deben extralimitarse en su función y rol protagónico,

---

<sup>59</sup> Tajadura Tejada, *El preámbulo constitucional*, citado, pág. 61.